



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00915-2019-PHC/TC
PUNO
RUBÉN SUASACA SUASACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Suasaca Suasaca contra la resolución de fojas 577 (T. III), de fecha 7 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la determinación de la pena. En efecto, el recurrente solicita la nulidad del auto de vista, Resolución 34-2017, de fecha 9 de febrero de 2017 (f. 76), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que sustituye la condena que se le impuso de cinco años de pena privativa de la libertad por una de cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de lesiones graves (Expediente 01514-2013-42-2101-JR-PE-02). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, así como del principio de legalidad.
5. El recurrente alega que se le ha impuesto una pena efectiva cuando existían medidas alternativas que no limitaban su derecho a la libertad personal, como lo establecen los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene también que no se ha aplicado el Derecho al caso concreto, ya que por mandato de la ley correspondía que se le imponga una pena suspendida y no una efectiva. Es más, enfatiza que no se ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad para la determinación de la pena, que emana de criterios establecidos por este Tribunal y de abundante jurisprudencia judicial. Añade que para la imposición de la pena tampoco se ha tenido en cuenta el fin preventivo de la pena, que no es únicamente sancionador.
6. Asevera, por otro lado, que en la determinación de la pena se ha aplicado la Ley 30076, que no estaba vigente al momento de la comisión del ilícito, y que se ha inobservado el inciso b) del artículo 45 del Código Penal, que previene tomar en cuenta la cultura y las costumbres, y los criterios establecidos por el artículo 46 del mismo código, especialmente los referidos a la extensión del daño, la edad, educación, situación económica y la confesión sincera. Agrega que tampoco se ha tomado en cuenta que no es reincidente.
7. Sobre el particular, se advierte que el demandante objeta una materia de exclusiva y excluyente competencia del juez penal, como es la determinación de la pena. Cuestión que, vale pena reiterar, no corresponde dilucidar en sede constitucional, porque no es una suprainstancia de la justicia ordinaria.
8. Sobre el alegato del demandante de que en la determinación de la pena se ha aplicado la Ley 30076, que no estaba vigente al momento de la comisión del ilícito, este Tribunal advierte que la Resolución 34-2017, de fojas 81 a 85 motiva de manera suficiente cuál es la norma aplicable al caso del demandante, pues recondujo el tipo penal por el cual este había sido condenado y sustituyó la pena que le había sido impuesta (cinco años) por una más benigna (cuatro años),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00915-2019-PHC/TC
PUNO
RUBÉN SUASACA SUASACA

además de argumentar que se le impone el mínimo establecido y que no cabe dictar la suspensión de la pena, porque ello hubiese significado vulnerar la cosa juzgada de la cual estaba investida la primigenia sentencia condenatoria.

9. Asimismo, cabe destacar que el recurrente solicitó anteriormente ante este Tribunal la nulidad de la cuestionada resolución de fecha 9 de febrero de 2017, solicitud que fue declarada improcedente mediante la Sentencia 03225-2017-PHC/TC.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES